



H. Cámara de Diputados de la Nación

Buenos Aires, 25 de agosto de 2016

**Señor Presidente de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación
Dr. Ricardo Luis Lorenzetti**

S / D

Elisa María A. Carrió, D.N.I. N° 13.592.032 y Fernando Sánchez D.N.I. N° 23.273.884 por derecho propio, constituyendo domicilio legal en nuestro público despacho sito en Rivadavia n° 1829 piso 4°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos presentamos y decimos:

1. OBJETO

Nos dirigimos a usted a fin de solicitarle copia de las **declaraciones patrimoniales integrales** presentadas por todos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que actualmente se encuentran en ejercicio y del Secretario General de Administración y titular del Comité de Inversiones y Alquileres **presentadas cada año desde su designación hasta la actualidad.**

Asimismo, y para el caso que de dichas declaraciones juradas no se desprenda la información textualmente enumerada por el artículo 6° de la ley 25.188, se solicita se informe una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial los bienes que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles en caso que su valor supere la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000);
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo ajenas a su labor en el Poder Judicial;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales;

En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Por último, solicitamos se indique la fecha de presentación de cada una de las declaraciones juradas patrimoniales integrales y, en caso de existir, sus posteriores rectificaciones con su correspondiente contenido.

2. HECHOS

En fecha 13 de mayo del corriente año solicitamos las últimas declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por los ministros del Supremo Tribunal y el Secretario General de Administración. Confirmando nuestras sospechas, de las mismas surge que la información consignada en el anexo público de la acordada 9/2014 es a todas luces insuficiente para poner conocimiento público la realidad patrimonial de los funcionarios alcanzados por la misma y, lo que es más grave aún, resulta violatorio de los parámetros fijados por la ley de ética en el ejercicio de la función pública.

Efectivamente, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la ley 25.188 de ética en el ejercicio en la función pública, los “magistrados del Poder Judicial de la Nación” se encuentran alcanzados por la obligación de presentar anualmente declaraciones juradas patrimoniales integrales, las que deberán contener la información solicitada por el artículo 6° de la norma mencionada.

“ARTICULO 6º de la ley 25.188.- La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición."

El inciso e) del artículo 6° -en consonancia con el artículo 5° de la ley 26.857- establece que el nombre de entidades financieras y números de cuentas bancarias, cajas de seguridad y tarjetas de crédito -tanto del funcionario, cónyuge e hijos menores no emancipados- **es la única información que puede ser considerada como "reservada"** y por lo tanto debe ser presentado en sobre cerrado y lacrado y solo puede ser requerido por autoridad judicial.

Entendemos que se encuentran plenamente vigentes de los artículos invocados de la ley 25.188 -principalmente respecto de la información patrimonial de alcance público-, en cuanto no fueron objetados en su momento por la acordada 1/2000 -que solo cuestiona la competencia de la Comisión Nacional de Ética Pública-, ni por las posteriores acordadas que se refieren a dicha norma.

Es dable recalcar que tanto el artículo 10 de la ley 25.188 como el artículo 1° de la ley 26.875 establecen la libre accesibilidad de cualquier persona y en “cualquier tiempo”, en consonancia con el principio de que los funcionarios públicos deben rendir cuentas ante la sociedad en todo momento y bregar por que dicha información se encuentre al alcance de toda la ciudadanía.

Por otra parte, en razón de la sanción de la ley 26.857 -que modifica la ley 25.188- la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la acordada 25/2013 por la cual a fin de aplicar el principio de transparencia que inspira la nueva norma “de modo compatible con la independencia del Poder Judicial” decidió “declarar inaplicable la ley en cuanto a la autoridad de aplicación del régimen de recepción que, necesariamente, debe ser esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, como titular de uno de los poderes del Estado”, desplazando a la autoridad de aplicación establecido por ley, o sea, a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Más allá de que la decisión del Alto Tribunal puede resultar cuestionable desde diversos puntos de vista, en lo que hace al presente pedido, mediante la acordada citada se declaran aplicables todas las demás disposiciones de la ley, ya que resulta **“consistente con los principios de transparencia que aplica la Corte Suprema”**.

No obstante ello, en un acto evidente de violación de la ley, la acordada 9 del año 2014 aprueba el “Reglamento de Presentación y Consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” donde se restringe la información pública de la declaración jurada patrimonial integral que deben presentar los magistrados del Tribunal.

Efectivamente, los artículos 5 y 6 de la acordada detalla arbitrariamente qué información integrará el anexo público y qué otra información integrará el anexo reservado de la declaración jurada, en una abierta contradicción con el artículo 6 de la ley 25.188, no permitiendo la individualizarse correctamente los bienes pertenecientes al acervo de los funcionarios en cuestión.

La Constitución Nacional, al momento de otorgar potestades reglamentarias al Poder Ejecutivo sobre las leyes emanadas del Congreso Nacional -facultad que polémicamente la Corte Suprema se ha arrogado en diversas situaciones, como en este caso con la acordada 9/2014-, dejó bien en claro que las *“instrucciones y reglamentos que*



H. Cámara de Diputados de la Nación

sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación” **no pueden “alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.**

En esta dirección, este Alto Tribunal ha manifestado en el fallo Gentini¹ que “es inherente a la naturaleza jurídica de todo decreto reglamentario su subordinación a la ley de lo que se deriva que con su dictado no pueden adoptarse disposiciones que sean incompatibles con los fines que se propuso el legislador, sino que solo pueden propender al mejor cumplimiento de esos fines”.

Contrariamente, en este caso se observa claramente como la información considerada reservada por la acordada 9/2014 restringe no solo el espíritu de la ley 25.188, sino su expresa redacción al establecer como “reservada” datos patrimoniales que deben ser públicos. A modo ejemplificativo, del Anexo Público establecido por la mencionada acordada ni siquiera puede colegirse la cantidad de inmuebles que posee el funcionario, mucho menos la fecha de su adquisición o el origen de los fondos con que se compraron. Es por lo tanto que consideramos que los artículos 5 y 6 de la acordada 9/2014, como los anexos a que dan lugar, son **manifiestamente inconstitucionales**.

El libre acceso a la información patrimonial de los funcionarios públicos de todos los poderes públicos del estado es un derecho fundamental a fin de que los ciudadanos puedan realizar un correcto contralor del funcionamiento de las instituciones. Esta reglamentación es violatoria tanto de la ley 25.188 y su modificatoria sino también del libre acceso a la información pública, derecho humano que la Corte Suprema en tantas oportunidades se ha encargado de resaltar. Recordemos que en el renombrado fallo ADC² el Supremo Tribunal ha dicho que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información”. **Queremos que la Corte Suprema muestre un comportamiento coherente con los principios que enarbola.**

3. DERECHO

¹ Fallos 331:1815. Postulados conforme antigua y pacífica jurisprudencia de la Corte (confr. Fallos: 143:271; 151:5; 155:178; 237:636; 315:257, entre muchos otros)-

² Fallos 335:2393.


La presente solicitud tiene sustento tanto en el artículo 19 de la Convención Universal de Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que poseen jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; como así también en el artículo 10 de la ley 25.188 y el artículo 1° de la ley 26.857, normas que tienen origen en el mandato dado al Congreso de la Nación por el artículo 36 de la Constitución Nacional.


4. PETITORIO

En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, solicitamos que:

- 1.- En el plazo de 10 días se nos remitan las declaraciones juradas patrimoniales integrales solicitadas, y en su caso, la información faltante que no surja de las mismas; y
- 2.- Se dicte una nueva reglamentación adecuando la acordada 9/2014 a lo exigido por el artículo 6 de la ley 25.188 y concordantes.

Sin otro particular, lo saluda a usted muy atentamente.-


FERNANDO SANCHEZ
DIPUTADO DE LA NACION


ELISA M. CARRÍO
Diputada de la Nación

